

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE NORMA: “ANTEPROYECTO DE LEY DE ENSEÑANZAS SUPERIORES, UNIVERSIDADES Y CIENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID”.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos votó en contra de la admisión a trámite con relación al proyecto de norma “Anteproyecto de Ley de Enseñanzas Superiores, Universidades y Ciencia de la Comunidad de Madrid” basado en las siguientes argumentaciones:

El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid no tiene competencia para dictaminar en su integridad una ley que regule estudios superiores, ya que su ámbito de actuación se ciñe a las etapas educativas no universitarias. Dentro del anteproyecto hemos podido realizar, entre otras, algunas observaciones respecto a la Formación Profesional.

En cuanto a las competencias del Consejo la norma es clara, la LEY 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, refiere:

Artículo 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

1. Se crea el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid a fin de que los distintos sectores de la enseñanza participen en la programación general.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, es el órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid, de los sectores afectados de **niveles anteriores al universitario** y de asesoramiento respecto a los anteproyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid **en materia de enseñanza no universitaria**

Este hecho debe limitar de manera significativa las aportaciones que, tanto desde el propio consejo escolar como desde la federación, podemos realizar al anteproyecto de ley, quedando el texto, en su paso por el consejo escolar, con una revisión ficticia limitada a simples apuntes ortográficos en todo lo relativo a universidades. Es decir, que no debe entenderse como dictaminado el anteproyecto en ese terreno, por lo que deberán recabarse los informes preceptivos que sean necesarios de los órganos colegiados y entidades que tengan la competencia en este asunto.

A continuación, añadimos diferentes observaciones:

1. En el apartado II de la “Exposición de motivos” se redacta que:

*“El distrito, que se coordina a través de una comisión específica con representación de todos los sectores implicados, atiende a la detección de una **importante disfunción**: la generalización de las prácticas y la fase formativa en empresas en las enseñanzas superiores **-también en la formación profesional***

de grado medio-, en algunos casos en todos los cursos, **está generando un importante desajuste** en el sistema educativo puesto que se ha demostrado de gran complejidad obtener tal elevado número de plazas para su ejecución, especialmente en el marco de los crecientes costes burocráticos acordados por el legislador nacional, vinculados a la obligatoriedad de la cotización a la Seguridad Social y el incremento de las cargas administrativas aparejadas que, de hecho, han llevado en la práctica a que sean los centros educativos quienes sufraguen y gestionen dichas cotizaciones. En efecto, la reciente extensión de la obligatoriedad de cotizar por todo tipo de prácticas y fase formativa, con independencia de su carácter curricular o no, remunerado o gratuito, laboral o formativo, **ha desincentivado profundamente la oferta de plazas**, dada la ingente burocracia y obligaciones administrativas asociadas a esta obligación, con una constante dedicación a tramitar altas, bajas, permisos e incidencias, que absorben unos recursos del sector privado -y del público, cuando éstas se desarrollan ese tipo de organismos- que deberían ir dedicados a la atención y formación del alumno, especialmente teniendo en cuenta el carácter de generosa colaboración a la que esas entidades se prestan desinteresadamente. A mayor abundamiento, ha **generado una preocupante inseguridad jurídica**, tanto para la empresa como para las instituciones públicas, por cuanto aunque actualmente hay una elevada bonificación de esas cotizaciones, cualquier error meramente formal aboca a la empresa a encontrarse en situación de no estar al corriente con la Seguridad Social, con las gravísimas consecuencias que la normativa prevé para tales supuestos en materia tributaria, de subvenciones, de contratos públicos, de sanciones administrativas...”.

Estas afirmaciones tan contundentes y preocupantes consideramos que deben ir acompañadas de datos objetivos y concretos que las motiven. A pesar de haberlo solicitado, no las hemos recibido.

Respecto a la afirmación del “desinterés” que muestran las entidades para el desarrollo de las prácticas del alumnado es importante resaltar que no todos los ofrecimientos para la cobertura de prácticas están libres de intereses, ya que aún queda mucho por avanzar en cuanto al tratamiento y finalidad de muchas entidades respecto a las prácticas. Nos encontramos con constantes quejas de alumnado en prácticas que “son usados” para cubrir puestos de trabajo. También es habitual que se coloque al alumnado en prácticas a realizar tareas que no son objeto de su aprendizaje para cubrir necesidades propias de las entidades. Estas situaciones son muy preocupantes y requieren de una revisión, detección y actuación por parte de la Administración pública.

2. En la Disposición final tercera se dispone la “*Modificación de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid*”.

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, se modifica como sigue:

Uno. *El título de la ley queda redactado como sigue:*

«Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa y de **Formación Profesional** de la Comunidad de Madrid.»».

Rechazamos la modificación de la Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa con el añadido “y de Formación Profesional”. La Ley Maestra no recoge nada específico relativo a la Formación Profesional, ni desarrolla contenido. La ley pivota en torno a tres temas principales: libertad de elección, la atención a la diversidad y necesidades educativas especiales, y educación privada concertada.

No entendemos el engarce a la Ley Maestra a través de la modificación de un título que no lleva nada más que a eso, sin desarrollo dentro de la misma ley convirtiéndose en un cascarón vacío. A pesar de ser viable como herramienta la modificación de una ley a través de otra, lo que en este caso se propone no procede por lo expresado.

A nivel técnico, la introducción en la Ley Maestra de Educación de un título relativo a Formación Profesional que carece de regulación efectiva constituye un defecto sustancial de técnica legislativa, contrario a los principios de seguridad jurídica, necesidad, transparencia y coherencia normativa establecidos en el artículo 9.3 CE y en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

La redacción normativa defectuosa puede provocar inseguridad jurídica suficiente para la anulación de disposiciones reglamentarias, en consecuencia, debe suprimirse dicha modificación o, subsidiariamente, posponerse su inclusión hasta que exista un desarrollo normativo efectivo, evitando así una alteración formal carente de contenido jurídico y contraria a los principios de buena regulación.

En el Artículo 42. “Incremento de la oferta de profesores de ciertas especialidades” se indica que:

“[...] En tales casos, los aspirantes **quedarán exentos del requisito** de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica habilitante para la función docente y prevista en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

La posesión de la formación pedagógica y didáctica habilitante para la función docente es un requisito de carácter básico estipulado en el artículo 100 de la LOE. La Comunidad de Madrid, como la ocurre también al resto de las comunidades autónomas, no tiene competencia para considerar otros escenarios que puedan vulnerar esta legislación estatal de carácter básico y, por tanto, de obligado cumplimiento.

No podemos dejar de recordar que la formación inicial del profesorado es sustancial para que lleguen a las aulas con la capacitación suficiente para desarrollar su labor con las garantías mínimas exigibles. Eliminar parte de esta formación tendría graves consecuencias para el desempeño de su función docente, siendo que, si ello se produjera, sería el alumnado el directamente

perjudicado. Es decir, si fuera prescindible u opcional y, por tanto, susceptible de exención, la normativa básica no la mandataría como obligatoria para poder ejercer la docencia en las enseñanzas para las que se considera imprescindible. Por tanto, se exige la retirada de este artículo, evitando con ello que se tenga que actuar en el terreno legal para anularlo, cuestión que nos reservamos a futuro si fuera publicada la norma en el BOCM con esta cuestión incluida.

Por otro lado y sobre este asunto, queremos dejar claro que, el llamado “déficit” de docentes, es un problema estructural y no excepcional, que es fruto y consecuencia de las políticas dirigidas en nuestra región respecto a las condiciones de trabajo y contratación de profesionales, no visible solo en el terreno educativo.

Desde la FAPA consideramos que es necesario replantear las condiciones en las que se acoge y contrata a los docentes y profesionales en la Comunidad de Madrid, para revertir esta situación, pero no a costa de inventarse excepciones que no corresponden ni competen. Profesionales hay, los datos de egresados están ahí, la migración de talentos también se produce. Si se implementan medidas para atajar las causas, no se necesitará plantear formas de vulnerar la legislación vigente. La Administración debe garantizar el derecho a la educación en unas condiciones óptimas y dignas, no mermando la calidad de la educación. No se trata de priorizar la educación a cualquier precio porque sería una falacia.

Madrid, a 15 de octubre de 2025.

M^a Carmen Morillas Vallejo
Presidenta FAPA Francisco Giner de los Ríos